

con separacion a los Respetivos Conregi-
dores, Alcaldes mayores, y Justicias para
que dispongan se franqueen sin embargo
ni impedim^{to} alguno a las Sociedades Eco-
nomicas, las Cobias que las Ordenanzas
pidieren, y necesitaren.

Lo que participo a V.S.
de acuerdo del Consejo, para que lo haga
presente en la Sociedad Economica de Ami-
gos el Pais de esta Ciudad, para su inte-
ligencia y cumplimiento en la parte que le
corresponde; y en el interin medara V.S.
aviso al Recibo desta para noticia del
Cong^o.

Dios que a V.S. m. d. Ma-
drid de Enero de 1779.

Yo
D. Pedro Antonio
de Farieta



Or
S Director de la Socied^{ca} Econom. Amigo el Pais de la Ciudad de Valen.^a

Lio 2 N. A
1779.

C-8
leg. 1, n. 2.

2 N. S. E. in

De Orden del Consejo passó a S. E. el ad-
junto exemplar de la Real Cedula expe-
dida por S. M. por lo que se mandó
que con ningun pretexto se impida ni
embaxe por los Premios de estos Pre-
mios y otras Personas la encomienda
de Mujeres y Niñas de todas aquellas
labores y artefactos propios de su sexo
sin embargo de las tribuciones q. ensus de
peñabaz Orden. tengan los Niños de estos
Premios con lo demas que se tratare.
Am seg. V.S. lo haga. me. en la meda-
Economica de Amigos el Pais establecida
en aquella Ciudad q. se halla enterada del
contenido de dicha Real Cedula, de cuyo R. me
dara V.S. aviso p. noticia del Cong^o.
Dios q. a V.S. m. d. Madrid

Marzo 9 de 1779.

D. Pedro Antonio
de Farieta

Or
S. Marq. de los Regalados

Lio 2. N. 4.



REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO:

POR LA QUE SE MANDA QUE con ningun pretexto se impida ni embarace, por los Gremios de estos Reynos ú otras personas, la enseñanza á mugeres y niñas de todas aquellas labores y artefactos que son propios de su sexó, sin embargo de las privatibas que en sus respectivas Ordenanzas tengan los Maestros de los referidos Gremios, con lo demás que se expresa.

AÑO



1779.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SE

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Chancillerías, y Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualquiera Jueces, Justicias, y personas de estos mis Reynos, y Señorios, tanto á los que ahora son, como á los que en adelante fueren y á cada uno y qualquier de vos en vuestros respectivos Lugares y Jurisdicciones; **SABED:** Que habiendo advertido el mi Consejo lo perjudicial que era á el fomento de la industria y progresos en el adelantamiento de las manufacturas las privativas ó estancos, que sin el debido examen habían obtenido diferentes Gremios de estos mis Reynos, por excluir algunas de sus Ordenanzas á las mugeres de los trabajos mas propios y conformes á su sexó que al de los hombres, quienes por su robustez y fuerza parecia mas convenienté se aplicasen á la agricultura, armas, y marina; y teniendo presente que por el Gremio de Cordoneros, Pasamaneros y Botone-



neros de la Ciudad de Valencia se habia querido im-
pedir, ek que se pusiese Escuela de enseñanza de ni-
ñas solo perteneciente á la industria de cordoneria,
como lo habia proyectado la Sociedad Economica de
Amigos del País de aquella Ciudad, le pareció muy
oportuno para evitar semejantes privativas perjudicia-
les á el adelantamiento de esta clase de manufacturas,
hacerme presente (como lo executó en consulta de
diez y seis de Noviembre proximo pasado) lo que
en este importante asunto estimó conveniente; y ha-
biendome conformado con el dictamen del Consejo, se
expidieron en su consecuencia las ordenes correspondien-
tes para que por el citado Gremio de Cordoneros de
Valencia, ni otro alguno, sin embargo de sus privati-
vas, no se embarazase con ningun pretexto, ni motivo
el que por sus individuos, ú otro qualquiera se enseñase
á las niñas y mugeres el hacer botones, ú otra qual-
quiera manufactura propia de su sexo y fuerzas mu-
geriles; y que las que supiesen construirlos, ó fabri-
carlos las pudiesen vender de su cuenta libremen-
te, lograndose de esta forma el no tener ociosas es-
tas manos, y que las de los hombres se pudiesen apli-
car á la agricultura y otras operaciones de mayor
trabajo, ó al servicio de las armas y marina. Y
como al mismo tiempo encargase á el mi Consejo
continuase el conocimiento que habia empezado á
tomar de las Ordenanzas de Gremios, sus privati-
vas ó estancos, para reformar todo lo que hubie-
se en ellas contra el fomento de la industria: con-
forme á ello, y considerando las conocidas venta-
jas que se conseguirán de que las mugeres y ni-
ñas estén empleadas en unas tareas propias de sus
fuerzas y en que logran alguna ganancia, que á
unas puede servir de dote para sus matrimonios, y
á otras con que ayudar á mantener sus casas y
obligaciones; y lo que es mas libertarlas de los
graves perjuicios que ocasiona la ociosidad, y que
tan-

Wia.

tanto numero de hombres como se emplea en es-
tas manufacturas menores, se dedique á otras ope-
raciones mas fatigosas y á que no alcancen las fuer-
zas mugeriles: para que se consiga este importan-
te objeto, en vista de lo expuesto y pedido por
mis Fiscales en consecuencia de lo por mí re-
suelto en beneficio general de mis vasallos, por de-
creto de veinte y tres de Diciembre proximo, se
acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual os man-
do á todos y cada uno de vos en vuestros res-
pectivos distritos y jurisdicciones, que con ningun
pretexto impidais, ni embaraceis, ni permitais, que
por los Gremios, ú otras qualesquiera personas se
impida, ni embarace la enseñanza á mugeres y
niñas de todas aquellas labores y artefactos que
son propios de su sexo, ni que vendan por sí, ó
de su cuenta libremente las maniobras que hicie-
ren sin embargo de qualesquiera privativas y prohi-
biciones que en sus respectivas Ordenanzas ten-
gan los Maestros de los referidos Gremios. Y pa-
ra que llegue á noticia de todos lo hareis pu-
blicar por bandos, ó carteles públicos en los pue-
tos, parages y forma acostumbrada, colocando una
copia de esta Cedula en los libros capitulares
de las cabezas de Partido: Que asi es mi vo-
luntad; y que al traslado impreso de esta mi Ce-
dula firmado de Don Pedro Escolano de Arrie-
ta, mi Escribano de Cámara y de Gobierno del
mi Consejo por lo tocante á los Reynos de la
Corona de Aragon se le dé la misma fé, y cre-
dito que á su original. Dada en el Pardo, á do-
ce de Enero de mil setecientos setenta y nue-
ve. = YO EL REY. = Yo Don Pedro Garcia Ma-
yoral, Secretario del Rey nuestro Señor lo hi-
ce escribir por su mandado. = Don Manuel Ven-
tura Figueroa. = Don Josef Martinez y de Pons. = Don
Ignacio de Santa Clara. = Don Pablo Ferrandiz
Ben-

Sio 1 N. 2

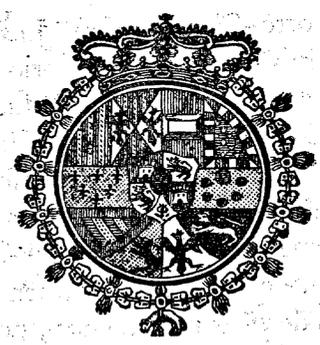


...a la Respalda de oficio quatro mto.
... DELLO QUARTO, AÑO DE
... CIENTOS Y SE
... TENTA Y NUEVE

Bendicho. = Don Marcos de Argaiz. = Registra-
da. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canci-
llen Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

mp
Señor de los señores
de Arrieta



REAL CEDULA DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO:

POR LA QUAL SE MANDA QUE CON
ningun pretexto se impida ni embarace, por los
Gremios de estos Reynos ú otras personas, la en-
señanza á mugeres y niñas de todas aquellas labo-
res y artefactos que son propios de su sexò, sin
embargo de las privatibas que en sus respectivas
Ordenanzas tengan los Maestros de los referidos
Gremios, con lo demás que se expresa.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de
Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las
Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales,
Islas, y Tierra-Firme del Mar Océano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Con-
de de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de
Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Pre-
sidente, y Oydores de mis Chancillerias, y Audiencias,
Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los
Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores,

y

y Ordinarios, y otros qualésquiera Jueces, Justicias, y personas de estos mis Reynos, y Señoríos, tanto á los que haora son, como á los que en adelante fueren y á cada uno y qualquier de vos en vuestros respectivos Lugares y Jurisdicciones; SABED: Que habiendo advertido el mi Consejo lo perjudicial que era á el fomento de la industria y progresos en el adelantamiento de las manufacturas las privativas ó estancos, que sin el debido exámen habian obtenido diferentes Gremios de estos mis Reynos, por éxcluir algunas de sus Ordenanzas á las mugeres de los trabajos mas propios y conformes á su sexô que al de los hombres, quienes por su robustez y fuerza parecia mas conveniente se aplicasen á la agricultura, armas, y marina; y teniendo presente que por el Gremio de Cordoneros, Pasamanéros y Botoneros de la Ciudad de Valencia se habia querido impedir el que se pudiese Escuela de enseñanza de niñas en lo perteneciente á la industria de cordonería, como lo habia proyectado la Sociedad Economica de Amigos del País de aquella Ciudad, le pareció muy oportuno para evitar semejantes privativas perjudiciales á el adelantamiento de esta clase de manufacturas, hacerme presente (como lo executó en consulta de diez y seis de Noviembre proximo pasado) lo que en este importante asunto estimó conveniente; y habiendome conformado con el dictamen del Consejo, se expidieron en su consecuencia las ordenes correspondientes para que por el citado Gremio de Cordoneros de Valencia, ni otro alguno, sin embargo de sus privativas, no se embarazase con ningun pretexto, ni motivo el que por sus individuos, ú otro qualquiera se enseñase á las niñas y mugeres el hacer botones, ú otra qualquiera manufactura propia de su sexô y fuerzas mugeriles; y que las que supiesen construirlos, ó fabricarlos las pudiesen vender de su cuenta libremente, lograndose de esta forma el no tener ociosas estas manos, y que las de los hombres se pudiesen aplicar á la agricultura y otras operaciones de mayor trabajo, ó al servicio de las armas y marina. Y como al mismo tiempo encargase á el mi Consejo continuase el conocimiento que habia empezado á tomar de las

las Ordenanzas de Gremios, sus privativas ó estancos, para reformar todo lo que hubiese en ellas contra el fomento de la industria: conforme á ello, y considerando las conocidas ventajas que se conseguirán de que las mugeres y niñas estén empleadas en unas tareas propias de sus fuerzas y en que logran alguna ganancia, que á unas puede servir de dote para sus matrimonios, y á otras con que ayudar á mantener sus casas y obligaciones; y lo que es mas, libertarlas de los graves perjuicios que ocasiona la ociosidad, y que tanto numero de hombres como se emplea en estas manufacturas menores, se dedique á otras operaciones mas fatigosas y á que no alcancen las fuerzas mugeriles: para que se consiga este importante objeto, en vista de lo expuesto y pedido por mis Fiscales en consecuencia de lo por mí resuelto en beneficio general de mis vasallos, por decreto de veinte y tres de Diciembre proximo, se acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, que con ningun pretexto impidais, ni embarceis, ni permitais, que por los Gremios, ú otras qualesquiera personas se impida, ni embarce la enseñanza á mugeres y niñas de todas aquellas labores y artefactos que son propios de su sexo, ni que vendan por sí, ó de su cuenta libremente las maniobras que hicieren sin embargo de qualesquiera privativas y prohibiciones, que en sus respectivas Ordenanzas tengan los Maestros de los referidos Gremios. Y para que llegue á noticia de todos lo hareis publicar por bandos, ó carteles públicos en los puestos, parages y forma acostumbrada, colocando una copia de esta Cedula en los libros capitulares de las cabezas de Partido: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon se le dé la misma fé, y credito que á su original. Dada en el Pardo, à doce de Enero de mil setecientos setenta y nueve. = YO EL REY. = Yo Don Pedro Garcia Ma-

yo-

yoral, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Josef Martinez y de Pons. = Don Ignacio de Santa Clara. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Marcos de Argaiz. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. = Es copia de su original, de que certifico = Don Pedro Escolano de Arrieta.

Sio 2 Na

Artes.



REAL CEDULA DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO:

POR LA QUAL SE MANDA QUE CON ningun pretexto se impida, ni embarace por los Gremios de estos Reynos ù otras personas, la enseñanza á mugeres y niñas de todas aquellas labores y artefactos que son propios de su sexò, sin embargo de las privatibas que en sus respectivas Ordenanzas tengan los Maestros de los referidos Gremios, con lo demás que se expresa.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de mis Chancillerias, y Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores,

y

2112

y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, Justicias, y personas de estos mis Reynos, y Señorios, tanto á los que ahora son, como á los que en adelante fueren y á cada uno y qualquier de vos en vuestros respectivos Lugares y Jurisdicciones; SABED: Que habiendo advertido el mi Consejo lo perjudicial que era á el fomento de la industria y progresos en el adelantamiento de las manufacturas las privatibas ó estancos, que sin el debido examen havian obtenido diferentes Gremios de estos mis Reynos, por excluir algunas de sus Ordenanzas á las mugeres de los trabajos mas propios y conformes á su sexô que al de los hombres, quienes por su robustez y fuerza parecia mas conveniente se aplicasen á la agricultura, armas, y marina; y teniendo presente que por el Gremio de Cordoneros, Pasamaneros y Botoneros de la Ciudad de Valencia se habia querido impedir el que se pusiese Escuela de enseñanza de niñas en lo perteneciente á la industria de cordonería, como lo habia proyectado la Sociedad Economica de Amigos del País de aquella Ciudad, le pareció muy oportuno para evitar semejantes privatibas perjudiciales á el adelantamiento de esta clase de manufacturas, hacerme presente (como lo executó en consulta de diez y seis de Noviembre proximo pasado) lo que en este importante asunto estimó conveniente; y habiendome conformado con el dictamen del Consejo, se expidieron en su consecuencia las ordenes correspondientes para que por el citado Gremio de Cordoneros de Valencia, ni otro alguno, sin embargo de sus privatibas, no se embarazase con ningun pretexto, ni motivo el que por sus individuos, ú otro qualquiera se enseñase á las niñas y mugeres el hacer botones, ú otra qualquiera manufactura propia de su sexô y fuerzas mugeriles; y que las que supiesen construirlos, ó fabricarlos las pudiesen vender de su cuenta libremente, lograndose de esta forma el no tener ociosas estas manos, y que las de los hombres se pudiesen aplicar á la agricultura y otras operaciones de mayor trabajo, ó al servicio de las armas y marina. Y como al mismo tiempo encargase á el mi Consejo continuase el conocimiento que habia empezado á tomar de las

las Ordenanzas de Gremios, sus privatibas ó estancos, para reformar todo lo que hubiese en ellas contra el fomento de la industria: conforme á ello, y considerando las conocidas ventajas que se conseguirán de que las mugeres y niñas estén empleadas en unas tareas propias de sus fuerzas y en que logran alguna ganancia, que á unas puede servir de dote para sus matrimonios, y á otras con que ayudar á mantener sus casas y obligaciones; y lo que es mas, libertarlas de los graves perjuicios que ocasiona la ociosidad, y que tanto numero de hombres como se emplea en estas manufacturas menores, se dedique á otras operaciones mas fatigosas y á que no alcancen las fuerzas mugeriles: para que se consiga este importante objeto, en vista de lo expuesto y pedido por mis Fiscales en consecuencia de lo por mí resuelto en beneficio general de mis vasallos, por decreto de veinte y tres de Diciembre proximo, se acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, que con ningun pretexto impidais, ni embaraceis, ni permitais, que por los Gremios, ú otras qualesquiera personas se impida, ni embarace la enseñanza á mugeres y niñas de todas aquellas labores y artefactos que son propios de su sexo, ni que vendan por sí, ó de su cuenta libremente las maniobras que hicieren sin embargo de qualesquiera privatibas y prohibiciones, que en sus respectivas Ordenanzas tengan los Maestros de los referidos Gremios. Y para que llegue á noticia de todos lo hareis publicar por bandos, ó carteles públicos en los puestos, parages y forma acostumbrada, colocando una copia de esta Cedula en los libros capitulares de las cabezas de Partido: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon se le dé la misma fé, y credito que á su original. Dada en el Pardo, á doce de Enero de mil setecientos setenta y nueve. = YO EL REY. = Yo Don Pedro Garcia Ma-

yoral, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir
por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. =
Don Josef Martinez y de Pons. = Don Ignacio de Santa
Clara. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Marcos
de Argaiz. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. =
Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. =
Es copia de su original, de que certifico = Don Pedro
Escolano de Arrieta.



u
la
7
7
C
7
no
D
la
D
a